

Señores

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

e-mail: j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO : 110013103048**20210040400**
PROCESO : DECLARATIVO – VERBAL
DEMANDANTE : ANA MILENA GAMBOA SILVA Y OTROS
DEMANDADO : SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA NUESTRA SEÑORA DE
BELÉN DE FUSAGASUGÁ SAS, CAJA DE COMPENSACIÓN
FAMILIAR COMPENSAR Y ANDRÉS YECID CHÁVEZ
VILLALBA.

SONIA PATRICIA BAQUERO PEREZ, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.391.888 y Tarjeta Profesional No. 110.411 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de los demandantes, por medio del presente me permito contestar las excepciones propuestas por COMPENSAR

3.1. INEXISTENCIA DE UNA ACTUACIÓN CULPOSA Y/O NEGLIGENTE – INEXISTENCIA DEL PRIMER ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD.

las EPS, así no brinden directamente servicios médico-asistenciales, responden solidariamente con las IPS por los daños causados a los pacientes cuando se presten de manera deficiente, tardía, inoportuna o equivocada, en vista de que deben asegurar y garantizar su idoneidad de las personas jurídicas que contratan.

En el presente caso es claro que el médico que atendió a **ANA BETULIA MORENO DE SILVA** (q.e.p.d.), le faltó diligencia y cuidado al atender a la paciente pues debió revisar la historia clínica para ver si tenía alergias a algún medicamento, y mas tratandopse de una persona adulta mayor que se debe tener mayor cuidado, pero no lo hizo y es así como le formula la DIPIRONA, a la que ella ANA BETULIA era alergica, y al serle suministrado el medicamento le produjo la muerte.

La mala Práctica médica o infracción a la Lex Artis, esta es producto de la transgresión al deber objetivo de cuidado o la creación de un riesgo desaprobado o ir más allá del riesgo permitido jurídicamente

Es conveniente precisar que la jurisprudencia ha especificado que la responsabilidad directa de las entidades prestadoras de servicios de salud, con ocasión del acto médico, estará comprometido, si y solo, si cuando el acto se ejecuta mediante dependientes, subordinados o por médicos vinculados a la institución. De esta forma, hospitales e instituciones médicas se verán inmersos en la obligación de reparar perjuicios, siempre que se demuestre que el personal médico vinculado a su institución incurrió en la intervención quirúrgica, en el diagnostico o en el tratamiento del paciente que dio origen al daño

3.2. INEXISTENCIA DE RELACIÓN CAUSA- EFECTO ENTRE LA CONDUCTA DE COMPENSAR E.P.S. Y EL DAÑO ALEGADO POR EL DEMANDANTE - INEXISTENCIA DEL SEGUNDO ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD.

En el presente caso si existe un nexo causal en la responsabilidad de COMPENSAR EPS, pues ellos tenía contrato con la CLINICA BELEN para la atención de sus pacientes y es así como es atendida ANA BETULIA por el medico de la Clínica Belén, y quien por descuido, diligencia y cuidado no reviso la historia clínica para verificar su la paciente era alérgica a algún medicamento, y le formulo DIPIRONA, MEDICAMENTO DEL QUE ERA ALEGICA, Y AL SERLE SUMINISTRADO, trajo consigo el fallecimiento de la paciente.

Esto se puede apreciar en la historia clínica que fue aportada con la demanda, donde se encuentra registrado la alergia a la DIPIRONA y la orden dada por el medico que la atendió.

3.3. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO – INEXISTENCIA DEL TERCERO ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD.

Con el fallecimiento de ANA BETULIA MORENO DE SILVA (Q.E.P.D.), se le ocasiono dolor, sufrimiento, angustia a los hijos y nieta, quienes amaban a su madre y abuela y el hecho de que falleciera por un error medico, se les ocasiono ese daño antijuridico que no estaban obligados a soportar.

Con el fallecimiento de un ser querido se produce mucha tristeza a saber que ya nunca mas vas a volver ni contar con esa persona que amaba.

3.4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CULPA PRESUNTA DEL SERVICIO – RÉGIMEN DE CULPA PROBADA

Para exonerarse de la responsabilidad medica se debe probar

- a. Fuerza mayor: hechos de la naturaleza.
- b. Caso Fortuito: hechos de los hombres. La doctrina los asemeja como eximentes de responsabilidad con tal que sean irresistibles e imprevisibles.
- c. Culpa exclusiva de la víctima: cuando es la propia persona que causa el daño en su cuerpo o salud o el perjuicio como tal.
- d. Hecho de un tercero: cuando es una persona ajena a la relación médico paciente, quien ocasiona el daño.

En el presente caso no existe ningún eximente de responsabilidad del médico, pues por una mala praxis no reviso la historia clínica de la paciente cuando la estaba atendiendo, por loque no se percató que la señora ANA TULIA era alérgica a la DIPIRONA, y le ordeno este medicamento, que al aplicárselo conllevo su muerte.

3.5. MÉDICOS TRATANTES TIENEN RESPONSABILIDAD EN OBLIGACIONES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO.

Es claro que los medico tiene obligaciones de medio y no de resultado, pero en el presente caso lo que se esta reprochando por parte del medio que atendió a la señora ANA BETULIA MORENO DE SILVA (Q.E.P.D.), es que no haya sido diligente de revisar la historia clínica de la paciente para ver si tenía alergias y así poderle suministrar el medicamento, pero no lo hizo y por este descuido es que le suministraron la DIPIRONA que ocasiono el fallecimiento de ANA BETULIA MORENO

3.6 INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE COMPENSAR EPS - HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD:

Es claro que COMPENSAR EPS no fue quien cometió el error medico, pero si lo hizo la CLINICA BELEN a través de su médico, y con quien deben tener un contrato para la prestación de los servicios médicos de sus afiliados.

El descuido y la mala praxis del medico al no revisar la historia clínica de la paciente fue lo que trajo consigo el fatal desenlace del fallecimiento de ANA BETULIA MORENO DE SILVA.

3.7. IMPROCEDENCIA DE CONDENA POR DAÑOS INMATERIALES ANTE LA INEXISTENCIA RESPONSABILIDAD CIVIL Y POR TRATARSE DE DAÑOS NO PROBADOS, IMPROCEDENTES, HIPOTÉTICOS E INCIERTOS QUE EXCEDEN EN VECES LOS TOPES JURISPRUDENCIALES

No es improcedente cobrar daños extrapatrimoniales a los demandantes, lo que se pide por este concepto es el dolor, sufrimiento y angustia que vivieron sus hijos y nieta por el fallecimiento de ANA BETULIA MORENO DE SILVA, pues la muerte de un ser querido siempre casa mucho dolor y más cuando este es de manera abrupta e inesperada como en el presente caso, pues sus seres queridos no lo esperaban.

El valor cobrado es proporcional al daño ocasionado y en ultima no se puede hablar de una desproporcionalidad, cuando quien tasa este perjuicio es el juez de conocimiento teniendo en cuenta lo que haya logrado percibir dentro del proceso.

3.8. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Conforme a lo preceptuado por el artículo 282 del C.G.P, solicito al señor Juez que no declare probada las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa, toda vez que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

PRUEBAS

TESTIMONIAL:

Solicito al señor juez se sirva ordenar el testimonio de:

- el medico FRANCISCO INDALECIO REDONDO MORA identificado con cedula de ciudadanía No. 84457666, médico general quien declarará como testigo presencial y técnico de los hechos, toda vez que aquel fue quien conforme a las historias clínicas atendió al paciente el 09 de octubre de 2017

El medio será localizado en la dirección aportada por COMPENSAR con la contestación de la demanda Calle 17 b # 14-10 de la ciudad de Fusagasugá, al teléfono 3002793961 y al correo electrónico ciskomed@gmail.com, o en la dirección que ellos indiquen en su momento.

Este testimonio tiene por objeto preguntar sobre los hechos de la demanda y contestación realizada por compensar, como los procedimientos, protocolos utilizados en la atención medica realizada a ANA BETULIA MORENO DE SILVA.

- la enfermera YULI CAROLINA CRUZ ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1069750432, enfermera profesional, testigo presencial y técnico de los hechos, toda vez que aquella fue quien efectuó la aplicación de los medicamentos el 09 de octubre de 2017,

La enfermera Calle 17 Bis No. 12-20 de la ciudad de Fusagasugá y al correo electrónico yulicruz480@gmail.com.

Este testimonio tiene por objeto preguntar sobre los hechos de la demanda y contestación realizada por compensar, como los procedimientos, protocolos utilizados en la atención medica realizada a ANA BETULIA MORENO DE SILVA.

- BERNARDO DEL CRISTO PRIN, químico farmacéutico y regente de farmacia, testigo presencial y técnico de los hechos, toda vez que aquel fue quien entregó y recibió la devolución de la dipirona el 09 de octubre de 2017.

Lo anterior, con el fin de que declare ante este Despacho sobre el resultado de la atención médica que le brindó a este y las condiciones clínicas resultado de la misma, así como también sobre aquellas preguntas de las que me reservo el derecho a formularle al momento en que sea escuchada su declaración.

El testigo podrá ubicarse en la Calle 17 bis No. 12-24 de Fusagasugá y al correo electrónico quimicofarmacaceutico@clinicabelen.com.co,



SONIA PATRICIA BAQUERO PEREZ
Abogada Especializada

PRUEBA PERICIAL

Solicito al señor juez se cite para su ratificación del dictamen pericial a la Dra. Nury Vanoy, quien rindió el dictamen pericial de fecha 16 de septiembre de 2021, QUE VERSA SOBRE EL ANÁLISIS DE LA ATENCIÓN MÉDICA DESDE LA PERSPECTIVA DE LA CALIDAD EN LA ATENCIÓN

A quien se le preguntara sobre el dictamen rendido, y elementos o medios probatorios que tuvo en cuenta para rendir dicho dictamen.

Cordialmente,


SONIA PATRICIA BAQUERO PEREZ
C.C. No. 40.391.888 de Villavicencio
T.P. No. 110.411 del C.S. de la J.